



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 116 -2023-MPU-ALC

Contamana, 10 MAR 2023

VISTOS:

Que, la Solicitud S/N de fecha 30 de abril de 2021, con expediente N°1247, referente a Pago de descuento Indebido; La solicitud S/N de fecha 19 de enero de 2023, con expediente N° 432, referente Recurso Impugnatorio de Apelación; solicitud S/N de fecha 26 de enero de 2023, con expediente N° 612; emitido por la Gerencia Municipal en cumplimiento del Memorando N° 001-2023-A-MPU, del 03 de enero de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con fecha diecinueve de enero del 2023, la recurrente presenta recurso de apelación, donde solicita que se declare nula la resolución ficta por silencio administrativo negativo que desestima la solicitud del recurrente presentado en mesa de parte de fecha 27 de setiembre del 2022 (Expediente Administrativo N° 4525), el mismo que no existe; sin embargo, como administración debemos impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. En tal sentido. Este despacho advierte que el documento que anexa en su solicitud es el escrito S/N, de fecha veintisiete de setiembre del 2022, (Exp. N° 4125) donde solicita el pago de beneficios sociales, por haber laborado como Jefe del Área de Promoción Turística de la MPU-Contamana, por el monto de mil quinientos con 00/100 soles (S/1,500.00); es más, manifiesta que habiendo pasado tres años de su cese arbitrario, no han procedido con el pago de los beneficios sociales que corresponde.

Para lo cual debemos aclarar, que el llamado cese arbitrario, o también llamado Despido arbitrario como manifiestan la recurrente es aquel despido que por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio. El trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 10 párrafo último del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación de Servicios- D.S. N° 075-2008-PCM, modificado por la ley N° 29849, como única reparación por el daño sufrido. Es decir, esta configuración del despido será observada por el trabajador como una salida abrupta del puesto y denunciada ante los medios administrativos (como SUNAFIL) o incluso judiciales; hecho que no ha realizado la recurrente en el plazo establecido ante la vulneración de su derecho.

Que, nuevamente, la recurrente presenta una solicitud S/N de fecha 26 de enero del 2023, reiterando la solicitud de pago de descuento indebido y a su vez exigiendo la certificación presupuestal y el pago de la suma de mil ochocientos con 00/100 soles (S/.1,800.00), por el concepto de descuento indebido de sus haberes desde el mes de diciembre del 2017 hasta el mes de agosto del 2018, importe que se encuentra ordenado mediante la Resolución de Alcaldía N° 413-2018-MPU-ALC de fecha 21 de diciembre del 2018, cuyo pago es de naturaleza remunerativa. Para lo cual, adjunta los siguientes medios probatorios para la exigencia de su aparente derecho:

- 1.- Solicitud S/N de fecha 13 de febrero del 2019 (Exp. N° 1004)
- 2.- Solicitud de Reiteración S/N de fecha 30 de abril del 2021 (Exp)
- 3.- Resolución de Alcaldía N° 413-2018-MPU-ALC de fecha 21 de diciembre del 2018.



- 4.- Informe Legal N° 246- 2018-MPU-A-GM-OAL de fecha 19 de diciembre del 2018.
- 5.- Resolución de Alcaldía N° 100-2015-MPU-ALC de fecha 04 de mayo del 2015.
- 6.- Termino de Referencia de Servicio CAS-Anexo 01.
- 7.- Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2015-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 02 de marzo al 30 de agosto del 2015.
- 8.- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 013-2015-GM-A-MPU-CECAS, con duración del 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2015.
- 9.- Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2016-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 02 de enero al 30 de abril del 2016.
- 10.- Contrato Administrativo de Servicios N° 031-2016-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 02 de mayo al 30 de agosto del 2016.
- 11.- Contrato Administrativo de Servicios N° 053-2016-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2016.
- 12.- Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2017-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 02 de enero al 31 de marzo del 2017.
- 13.- Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2017-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de abril al 30 de junio del 2017.
- 14.- Segunda adenda Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2017-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de julio o al 30 de setiembre del 2017.
- 15.- Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2017-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de octubre al 31 de diciembre del 2017.
- 16.- Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2018-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de enero al 28 de febrero del 2018.
- 17.- Contrato Administrativo de Servicios N° 025-2018-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de marzo al 30 de abril del 2018.
- 18.- Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2018-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 02 de mayo al 30 de junio del 2018.
- 19.- Contrato Administrativo de Servicios N° 055-2018-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 02 de julio al 31 de agosto del 2018.
- 20.- Contrato Administrativo de Servicios N° 071-2018-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 03 de setiembre al 31 de octubre del 2018.
- 21.- Contrato Administrativo de Servicios N° 096-2017-GM-A-MPU-CECAS, con duración de 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2018.
- 22.- Boletas de pago desde marzo del 2015 a diciembre del 2018.

De los anexos detallados, se advierte en las boletas del periodo 2015 al 2018 donde existen una diferencial en la remuneración de la recurrente, es decir, una contratación diferente los cargo que se encontraba ocupando referente a los periodos 2015, 2016, 2017 y 2018 (Jefe del Área de Turismo, Asistente Administrativo de GPPyO, Secretaria del Área de Comercialización y GEDES – área de Promoción de Turismo,); así también, en los contratos administrativos de Servicios y Adendas que fueron suscritas en el periodo 2015 al 2018 se advierte que los cargos que ha ocupado la recurrente no eran la plaza que fue concursada; siendo diferente plazas y necesidades contractuales por el área usuaria en los diferentes años suscritos (Jefe de Área de promoción turística; Secretaria del Área de Comercialización y Policía Municipal; Encargada del Área de Educación Cultural y Deporte; y, asistente administrativo en la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización), demostrando que la recurrente desea que caigamos en errores como ente administrativo.

Es más, la recurrente en su solicitud manifiesta que requiere la devolución de sus honorarios por haber ocupado en su misma plaza, de manera exclusiva, (jefe de Área de Promoción Turística) en los periodos (2016 al 2018), la plaza, hecho que resulta falso.

No obstante, se advierte que la recurrente fue contratada a una plaza determinada, debiendo tener en cuenta que LA DURACIÓN DEL CONTRATO NO PUEDE SER MAYOR AL PERÍODO QUE CORRESPONDE AL AÑO FISCAL RESPECTIVO DENTRO DEL CUAL SE EFECTÚA LA CONTRATACIÓN; SIN EMBARGO, EL CONTRATO PUEDE SER PRORROGADO O RENOVADO CUANTAS VECES CONSIDERE LA ENTIDAD CONTRATANTE EN FUNCIÓN DE SUS NECESIDADES. (Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la ley 29849) cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.



Debemos añadir que, la norma establece que la ampliación automática del Contrato se Servicios debe ser en un plazo de un año fiscal, a la naturaleza del contrato y su necesidad por el área usuaria. Sin embargo, en los contratos suscritos que ocupó la recurrente fueron diferente a la plaza que fue concursada, es decir a la plaza de Jefe de Área de Promoción turística (periodo 2015); luego por necesidad de servicios se requiero la contratación en la plaza de Secretaria del Área de Comercialización y Policía Municipal (enero a agosto 2016), sucesivamente, en la plaza de encargada del Área de Educación Cultura y Deporte (setiembre a diciembre 2016); posteriormente, en la plaza de Asistente Administrativo en la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización (enero a setiembre 2017), así como, en el cargo- jerárquico-Jefe del Área de Promoción Turística (octubre a diciembre 2017); y finalmente, Jefe del Área de Promoción Turística (enero a diciembre 2018); es decir, el objeto del contrato CAS se ha vulnerado en diversas ocasiones, con conocimiento de la recurrente y participación de la misma; puesto que, en los periodos 2016 y 2017 la recurrente se debió exigir la postulación a concurso público en puestos antes mencionados. (RESOLUCIÓN N° 000687-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala).

Siendo así, el pedido de haber laborado de manera perenne no es congruente, puesto que, ha ocupado diferentes cargos en diferente Gerencias de la Entidad, según sus necesidades, donde su sueldo era variado notablemente, con conocimiento y anuencia de la misma.

Que, en consecuencia, la Resolución de Alcaldía N° 100-2015-MPU-ALC, de fecha 04 de mayo del 2015, en el artículo primero: aprueban el Acta final de la comisión permanente de procesos de Selección de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), formato de evaluación Curricular, formato de Entrevista Personal, formato de Resultado Final por orden de méritos y demás actuados relacionadas al proceso de selección de contratos administrativos de servicios N° 001-2015-MPU-ALC; y en el segundo artículo, reconoce como ganadores del concurso público CAS, a la recurrente, demostrándose que de manera ilegal se realizó la contratación mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, sin haberse puesto en concurso público en los periodos 2016, 2017, 2018 (por ser diferentes las plazas que ocupó al momento de laborar). Pudiendo decir que, se advierte el direccionamiento y beneficio en su contratación en marzo 2015 hasta setiembre del 2018, por seguir con el procedimiento de selección por concurso público que exige la norma (Contrato Administrativo de Servicios N° 023-2015-GM-A-MPU-CECAS), vulnerando la ley N° 29849. Por ende, se estaría vulnerando el debido procedimiento en la contratación de dichos personales que fueron adjudicados ganadores a las plazas que estaban postulando solo en el periodo 2015, porque los demás contratos vulneran la naturaleza de la norma, al contratar en una plaza diferente por más de seis meses, para necesidades diferentes.

Es más, en la Informe Legal N° 246-2018-MPU-A-GM-OAL de fecha 19 de diciembre del 2018, suscrito por el Abg. José Luis Valdivia Chávez -Asesor Legal encargado, en el ítem I. antecedentes, 1.4. y 1.5., señala que: "(...) 1.4. del mes de diciembre del 2017, el referido monto de mil quinientos con 00/100 soles (S/.1,500.00) vario a mil trescientos con 00/100 soles (S/.1,300.00) hasta el mes de agosto de 2018, a partir de setiembre del año en curso, se restableció a la antes mencionada cantidad de un mil quinientos con 00/100 soles (S/.1,500.00) hasta la fecha. 1.5. (...) de los actuados se tiene que la peticionante Naddia Yocohama Vargas Vela, adjunta CII caudal probatorio, entre otros, el formato Anexo 4- Ficha de Resumen, términos de referencia del Servicio CAS- Anexo 01, Resolución de Alcaldía N° 100-2015-MPU-ALC de fecha 04 de mayo del 2015, contrato Administrativo de Servicios N° 008-2017-GM-A-MPU-CECAS de fecha 04 de enero del 2017, con vigencia de plazo del 02 de enero al 31 de marzo del 2017; el mismo que, se fue prorrogado con Adendas del 01 de abril, con vigencia al 30 de junio; del 01 de julio, con vigencia al 30 de setiembre del 2017, por la suma de un mil quinientos con 00/100 soles (S/. 1,500.00) y con contrato administrativo de servicios N° 035-2017-GM-A-MPU-CECAS, del 03 de octubre del 2017, con vigencia de plazo de 01 de octubre al 31 de diciembre del 2017, por la cantidad de un mil trescientos con 00/100 soles ". En ese sentido, el despacho de asesoría legal, suscrito por el Abg. José Luis Valdivia Chávez, concluye a favor de la devolución del "descuento indebido de haberes", sustentando su criterio en aplicación supletoria al artículo 1351 del CC., y al concurso público que postulo en el 2015.

Esto quiere decir que el referido informe legal deviene en nulo, porque no garantiza el debido procedimiento, el respeto a la constitución, las leyes y reglamentos de manera que se incurre en un vicio de nulidad, se afecten los derechos de los particulares.

Puesto que se ha advertido, en el caso concreto que la recurrente solo ha postulado a concurso público en el periodo 2015, para ocupar el puesto ESPECIFICO – Jefe de Área de Promoción



Turística- sin embargo en sus contratos sucesivos de los periodos 2016 al 2018, se suscribieron para diferentes PLAZAS CAS (Secretaria del área de Comercialización y Policía Municipal periodo enero a agosto 2016 y encargada del Área de Educación cultura y Deporte periodo setiembre a diciembre 2016; Asistente Administrativo en la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Organización periodo enero a setiembre 2017). Hecho que vulneraría los principios de mérito, capacidad, idoneidad e igualdad de oportunidades en la administración pública, al contratar en plazas diferentes sin concurso público; así como también, se habría vulnerado la naturaleza y objeto del contrato al contratar a la recurrente en plazas diferentes, mediante CAS, sabiendo que solo procede la contratación automática en los CAS, cuando continúa prestando servicios en los mismas plaza sin suscribir nuevo contrato CAS (II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de 2014).

En consecuencia, el informe legal antes mencionado y consecuentemente la Resolución N° 413-2018-MPU-ALC de fecha 21 de diciembre del 2018, incurriría en vicios trascendentes causales de NULIDAD, puesto que los requisitos de validez de estos actos administrativos son nulos (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444), pero para ello, debemos verificar si la competencia para la declaratoria de nulidad es en sede administrativa o en sede jurisdiccional. Por lo que, se advierte que en el caso concreto la nulidad deberá se declara en vía jurisdiccional, por procurador público de la entidad edil (artículo 9° y artículo 213°, numeral 213.4 del TUO de la Ley 27444), determinación que se infiere en atención a lo normado por el artículo 213.3, pues el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio del acto administrativo y el de administración sub comento, en sede administrativa que es de dos años, ha prescrito, por lo que corresponde accionar al procurador público de la entidad.

Que, para poder evidenciar la existencia de vicios causales de la nulidad debemos analizar los requisitos de validez en el caso concreto (artículo 3° y subsiguiente del TUO de la Ley 27444):

En cuanto a la competencia para emitir el Acto Administrativo, éste debe ser proyectado por la Asesoría legal, con autonomía exclusiva en su función administrativa, y en este caso el Asesor Legal de la época - José Luis Valdivia Chávez, asumía a su vez por encargatura y en adición incompatible a sus funciones, la Oficina de Secretaría General y Procuraduría Publica. Demostrando la falta de exclusividad de competencia para poder determinar su imparcialidad en el acto administrativo.

En el informe legal N° 246-2018-MPU-A-GM-OALy en la resolución de Alcaldía N° 100-2015-MPU-ALC. en mención, se advierte ciertas incongruencias en el momento de la contratación por concurso público:

Primeramente, como jefe del área de Promoción de Turística en el periodo 02 marzo a 31 de diciembre 2015, con Contrato Administrativo de Servicio N° 028 -2015-GM-A-MPU-CECAS y con Adenda Contrato Administrativo de Servicio N° 013-2015-GM-A-MPU-CECAS.

Segundo, se le contrata sin concurso público a el puesto de secretaria de comercialización y Policía Municipal en el periodo 02 de enero a agosto de 2016; sin embargo, en el Contrato Administrativo de Servicio N° 008 y 031 -2016-GM-A-MPU-CECAS en su cláusula tercera- objeto de contrato: "(...) señala que se ha cumplido con las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios (...)"; hecho que es totalmente falso, puesto que el jefe del Área de Recursos humanos no cuenta con ningún legajo sobre dicha convocatoria para la plaza de Secretaria de Área comercialización y Policía Municipal y las subsiguiente plazas; es más, la recurrente no cuenta con Acta de Ganadora del concurso que ha suscrito contrato posterior, incurriendo el entre suscrito administrativo y la recurrente en una supuesta FALTA GRAVE.

Tercero, en ese mismo año (01 setiembre a 31 diciembre 2016) se le contrata en el puesto CAS- Encargada del área de Educación, Cultura y Deporte (Contrato Administrativo de Servicio N° 053-2016-GM-A-MPU-CECAS, sin pasar a concurso público nuevamente, a pesar que ambas partes contractuales, declaran falsamente haber seguido a concurso público, conforme a la cláusula tercera de su contrato.

Cuarto, es más, en el siguiente año 2017, en el mes de 02 de enero a 30 setiembre del 2017, en la plaza CAS- Asistente Administrativo en la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y organización, declarando falsamente lo concertado por ambas partes (Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2017-GM-A-MPU-CECAS y Adenda Contrato Administrativo de Servicio N° 008-2017-GM-A-MPU-CECAS suscrito de fecha 01 de abril de 2017 y Adenda Contrato Administrativo de Servicio N° 008 -2017-GM-A-MPU-CECAS suscrito con fecha 01 de julio del 2017).





Quinto, en ese mismo año, renuevan su contrato de 01 octubre del 2017 a 31 de diciembre del 2017 se le contrata nuevamente retorna a su Plaza CAS- Jefe del Área de Promoción Turística (Contrato Administrativo de Servicio N° 035-2017-GM-A-MPU-CECAS) - pesar de haber sido rotada en las diferentes Áreas usuarias por diferentes necesidades contractuales; sin haber pasado en ningún de esos periodos a concurso público, a pesar de haber laborado un año fiscal en otra dependencia diferente a la que había concursado, como exige la ley N°1057 modificado por la Ley N° 29849.

Sexto, por último, se le contrata nuevamente en la plaza que había postulado a concurso público 2015- jefe de Área de Promoción de Turística; el cual, suscribe mediante contrato CAS en el periodo de 01 enero del 2018 a 31 de diciembre del 2018 (Contrato Administrativo de Servicio N° 007 -2018-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 025-2018-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 040 -2018-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 055-2018-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 071 -2018-GM-A-MPU-CECAS y Contrato Administrativo de Servicio N° 096-2018-GM-A-MPU-CECAS), sin haber realizado nuevamente concurso público, a pesar que la norma lo exige.

En tanto, debemos mencionar que, la recurrente argumenta que en periodo de 01 de octubre del 2017 al 31 de agosto del 2018, conforme a los Contrato Administrativo de Servicio N° 035-2017-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 007 -2018-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 025-2018-GM-A-MPU-CECAS, Contrato Administrativo de Servicio N° 040 -2018-GM-A-MPU-CECAS y Contrato Administrativo de Servicio N° 055-2018-GM-A-MPU-CECAS, percibió la suma de mil trescientos con 00/100 soles (S/.1,300.00).

En otras palabras, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 27444 y concordante con el artículo 140 A del Código Civil, señala que todo acto jurídico requiere que las partes que suscriben un contrato tengan capacidad plena de ejercicio, la relación jurídica sea lícita, que recaiga en servicios físicamente posibles, determinado y determinables y LEGITIMANDO PARA CELEBRARLO, que su FINALIDAD SEA LÍCITA Y QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDAD QUE EXIGE LA LEY. En esos tres últimos requisitos, los contratos Administrativos de Servicios suscritos por la recurrente, no se han cumplido con la legitimidad, con la finalidad lícita y formalidad sustantiva que exige la Ley N° 1057 modificado por Ley N° 29849, y su Reglamento, que prohíbe la contratación de plazas CAS sin concurso público.

Que, como podemos fijarnos en el informe legal y la resolución que ampara el informe, demuestran un sin número de elementos y requisitos fundamentales que sustentan el vicio de nulidad. Y el más grande de todos es no cumplir con los REQUISITOS FORMALES SINE QUA NON para su procedimiento de contratación periodo 2016 al 2018 en las diferentes plazas que fue requerida.

Demostando abiertamente, la simulación de los Contratos que no había realizado la recurrente con los servidores que suscribieron en representación de la entidad Edil (sin concurso Publico exigido por la Ley 29849 en su artículo 8); hecho que, se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico puesto que la norma categórico en el criterio de la contratación de personales CAS. Es decir, debe ser requerirse la formalidad de previo concurso público sobre las necesidades específicas que se realiza la contratación de las plazas Cas.

Referente a la finalidad publica que establece el TUO de la Ley 27444, el informe legal y la resolución, no cumplen con las finalidades de interés público asumido por la norma que se encuentra acogiendo. Es decir, en el informe legal y consecuentemente en la resolución de Alcaldía demuestra la ausencia de la norma específica que indique los fines de la autorización o la facultad para dicha discrecionalidad. Al momento de su contratación de la recurrente, se ha evidenciado en los Contratos Administrativos de Servicios y Adendas ha vulnerado la finalidad del contrato al demostrar el fraude de ley, invalidando el acto sirvió para generar un beneficio particular como medio para alcanzar el resultado prohibido.

Referente a la motivación, en dichos actos administrativos antes mencionados, podemos advertir, como se ha mencionado anteriormente, que el informe que ampara la resolución de alcaldía no proporciona el contenido y los argumentos jurídicos para validar dicho reconocimiento de derecho. Es decir, la norma es muy específica y literal al establecer que al acceso de los contratos CAS se realiza OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO PUBLICO EN UN AÑO FISCAL, PUDIENDO SER EXTENDIDO POR EL SIGUIENTE AÑO FISCAL, BAJO LAS NECESIDADES QUE REQUIERA EL





AREA USUARIA. Y SOLO PROCEDERÁ LA MODIFICACION CONTRACTUAL (...) CUANDO EL MODO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, NO INCLUYE LA VARIACION DE LA FUNCION O CARGO NI MONTO DE LA RETRIBUCION ORIGINALMENTE PACTADA. Es tal sentido, podemos decir que en el presente caso hubo una nueva necesidad de servicios en las áreas solicitantes, para la contratación de la solicitante en los diferentes cuentas CAS. (Artículo 5 y 7 del DECRETO SUPREMO N° 065-2011-PCM- Ley 1057 modificado por le ley 29849) y por ende debió si o si (obligatoriamente) haberse realizado el concurso público, vulnerando las autoridades administrativas de entonces el debido procedimiento, con conocimiento y anuencia de la solicitante.

Es así que, no puede proceder a una nivelación de los haberes a la recurrente, por no haber cumplido con los parámetros legales para su contratación.

Debemos añadir que, el informe legal no cuenta con sustento técnico de la Gerencia de presupuesto, para validar y reconocer si procede técnicamente la nivelación de su remuneración no percibida en dicha época.

Recomendado la remisión a la Procuraduría pública municipal, para el accionar correspondiente en cuanto a la demanda de nulidad del acto administrativo en cuestión (R.A. N° 413-2018-MPU-ALC de fecha 21 de diciembre del 2018), en sede jurisdiccional, como corresponde.

Que, para añadir, en la Carta N° 022-2021-MPU-A-GM-GPPyO de fecha 09 de marzo del 2021, se advirtió que en el Memorando N° 0933-2019-MPU-A-GM-GPPyO de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por el Econ. Aparicio Aurelio Valverde Rojas- Gerente de Presupuesto, Planeamiento y Organización (periodo 2018-2020), iban a certificar presupuesto en partida presupuestal diferente; es decir, en el Certificado de Crédito Presupuestario N°797, las específicas de gastos correspondientes exclusivamente al Decreto Legislativo N°276; sin embargo la ex servidora Naddia Yocohama Vargas Vela se encontraba en la Ley Especial – Ley 1057, modificado por le Ley 29849, que le corresponde al Clasificador 2.3.8.1.1., por lo que protegiendo a los interés de la entidad, no se procedió a la certificación y la generación de supuesto pago de nivelación que la recurrente desea obtener, de manera indebida.

Y con respecto, a la solicitud de pago de beneficios sociales (Expediente Administrativo N° 4125-2023 de fecha 27 de setiembre del 2022) solicitado por la recurrente, debemos aclarar lo siguiente:

El régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) es un régimen laboral aplicado solo en el sector público que tiene como particularidad la temporalidad en la duración de los contratos. Es decir, este régimen no cuenta con derechos laborales durante la duración de su contrato Cas y al término del mismo.

Que, de acuerdo a la Ley N° 1057 en su modificatoria de la Ley N° 29849, que entró en vigencia a partir del 2012, señala que los servidores por Contrato CAS cuenta: a) con derecho a percibir una remuneración no menos a la remuneración mínima legal establecida; b) jornada máxima de cuarenta y ocho horas semanales (aplicable la jornada especial de acuerdo a la institución); c) descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas consecutivas como mínimo; d) un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo; e) aguinaldo por fiestas patrias y navidad, conforme a la ley de presupuesto de cada año fiscal vigente; e) vacaciones remunerativas de treinta días naturales; f) licencias con goce de haber por maternidad, paternidad y otras licencias que se encuentren establecidas.

Ahora bien, respecto a la liquidación de beneficios sociales, debemos indicar que, al término del contrato, la entidad empleadora debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores CAS.

Los beneficios que se liquidan son: LAS VACACIONES ADEUDADAS, VACACIONES TRUNCAS, AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS O NAVIDAD ADEUDADO (CUANDO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA SU PERCEPCIÓN Y NO SE HAYA PAGADO).

Es importante recordar y recalcar, que los trabajadores CAS NO TIENEN DERECHO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS – CTS; POR LO QUE LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS NO CONTEMPLA ESTE BENEFICIO. En tal sentido, remítase al Área de Recursos





Humanos para determinar si en su oportunidad fueron abonados los pagos correspondientes a: VACACIONES ADEUDADAS, VACACIONES TRUNCAS, AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS O NAVIDAD ADEUDADO, conforme al principio de impulso de oficio y verdad material, artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6°, artículo 20°, numeral 6 y 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, modificatorias y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR LOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS N° 4125 Y 612-2023, por ser de naturaleza laboral, según artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR a la PROCURADURÍA PUBLICA MUNICIPAL para que inicie la acción de nulidad en vía judicial, conforme al artículo 213° de la Ley 27444 y de acuerdo a los argumentos jurídicos antes mencionados por encontrarse con vicios de nulidad, debiendo tramitarse dentro del plazo legal. (Expediente Administrativo N° 612- 2023), respecto del acto administrativo de la Resolución de Alcaldía N° 413-2018-MPU-ALC, del 21.12.2018, y demás actos de administración conexos a la misma.

ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDASE el reconocimiento del derecho de pago de conceptos pendientes de la recurrente, **SIEMPRE QUE EL AREA DE RECURSOS HUMANOS** determine el estado situacional y si recayese en el pago de **VACACIONES ADEUDADAS, VACACIONES TRUNCAS, AGUINALDO POR FIESTAS PATRIAS O NAVIDAD ADEUDADO,** conforme a lo establecido por la Ley N° 1057 modificado por la ley N°29849.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR a la Oficina de procedimientos Administrativos disciplinarios para determinase si corresponde sanción administrativa disciplinario a la servidora **Nadia Yocohama Vargas Vela y otros servidores o ex servidores,** referente a los hechos advertidos en el presente informe.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General y archivo para dar fiel cumplimiento a su emplazamiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación y distribución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto
Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

- Distribución**
- ALC
 - GM
 - GPPyO
 - GAF
 - OAL
 - Interesado